

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **9/2012/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravo, mismos que atribuye al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO** y a la **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

XXXXXXXXXXXXXX, refiere tener su domicilio en la calle **XXXXXXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXXXXXX** de Celaya, Guanajuato, el cual colinda con la parte posterior de un terreno que fue adquirido por el Colegio **XXXXXX**, razón por la cual esta institución educativa ha utilizado dicho predio como una extensión más del colegio, donde se practica por parte de los profesores y alumnos actividades consistentes en juegos y bailes, utilizando aparatos electrónicos con música y sonidos a niveles muy altos. Por tal motivo en diferentes fechas dirigió diversos escritos tanto al Director General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica, así como al Instituto Municipal de Ecología, haciéndoles del conocimiento esa circunstancia, siendo que hasta la fecha de presentación de su queja no ha recibido ninguna respuesta por parte de esas Instancias.

C A S O C O N C R E T O

La quejosa **XXXXXXXXXXXXXX**, refiere tener su domicilio en la calle **XXXXXXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXXXXXX** de Celaya, Guanajuato, el cual colinda con la parte posterior de un terreno que fue adquirido por el Colegio **XXXXXX**, razón por la cual esta institución educativa ha utilizado dicho predio como una extensión más del colegio, donde se practica por parte de los profesores y alumnos actividades consistentes en juegos y bailes, utilizando aparatos electrónicos con música y sonidos a niveles muy altos. Por tal motivo en diferentes fechas dirigió diversos escritos tanto al Director General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica, así como al Instituto Municipal de Ecología, haciéndoles del conocimiento esa circunstancia, siendo que hasta la fecha de presentación de su queja no ha recibido ninguna respuesta por parte de esas Instancias.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales versará el pronunciamiento es:

V I O L A C I Ó N A L D E R E C H O D E P E T I C I Ó N

Por dicho concepto se entiende la Acción u Omisión de un servidor público o autoridad que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición que le fuera dirigida a él, el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

En este sentido, al establecerse que son dos las autoridades señaladas como responsables, pertinente es que para el análisis debido se haga el desglose correspondiente a saber:

I.- Del Director General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica de Celaya, Guanajuato.

Para corroborar el ejercicio del derecho de petición, la ahora inconforme agregó como prueba de su parte, copia simple de los escritos por ella firmados y dirigidos al Director de Desarrollo Urbano, Arquitecto Antonio Fuentes Malacatt en fechas 29 veintinueve de septiembre, 14 catorce y 18 dieciocho de octubre, todos del año 2011 dos mil once, los cuales fueron recibidos los días 03 tres, 14 catorce y 18 dieciocho del mismo mes y año, mismos que versan respecto a la

denuncia formulada por la de la queja respecto a la contaminación auditiva que dice ha generado el personal que labora en una institución educativa particular aledaña a su domicilio, circunstancia que provoca una inconformidad hacia ella como sus vecinos; ocurso de los cuales nunca obtuvo respuesta del citado Director.

Al respecto si bien el **Arquitecto Antonio Fuentes Malacatt**, en aquel entonces **Director General de Desarrollo Urbano de la ciudad de Celaya, Guanajuato**; en vía de informe, negó los hechos que le fueron reclamados, aduciendo que contrario a lo manifestado por la aquí inconforme, la dirección a su cargo a través de los oficios marcados con los números 599/11, 059/12 y 058/2012, sí emitió respuesta a las peticiones formuladas por ésta, incluso el primero de los referidos oficios fue notificado personalmente a la peticionaria, mientras que la notificación de los dos restantes se realizó previo citatorio a la impetrante, por medio de sendos instructivos.

En efecto, dentro del sumario (foja 38 a la 42) se aprecian copias tanto de los oficios 059/12 y 058/2012, suscritos por el Arquitecto Antonio Fuentes Malacatt, Director General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica, los cuales están dirigidos a la ahora quejosa XXXXXXXXXXXXX, observando al margen derecho de cada uno, diversa anotación con letra autógrafa en la que se hizo constar que dichos proveídos fueron notificados el día primero de febrero del dos mil doce, a través de instructivo en virtud de que ninguna persona atendió la diligencia, no obstante el citatorio que fue dejado previamente.

Por su parte la aquí inconforme, en su comparecencia ante este Organismo el 29 veintinueve de febrero del 2012 dos mil doce, **expuso que efectivamente tiene en su poder los instructivos que tenían anexos los oficios señalados en el párrafo que antecede**, aclara que jamás le fueron notificados de manera personal, sino que los encontró tirados en el piso de su domicilio, por lo que para ella no constituyen una notificación personal, agrega además que dicha notificación se realizó con posterioridad a la presentación de su queja ante este Organismo.

De las evidencias descritas con antelación y una vez analizadas, debemos señalar que el derecho de petición contiene aparejado el derecho a la seguridad jurídica y éste a su vez se encuentra dentro de la esfera de protección de los Derechos Humanos, en el entendido de que toda persona peticionaria -que cumpla con los requisitos previstos por el artículo octavo de nuestra Carta Magna- debe tener la certeza legal de que dichos escritos le serán contestados por la misma vía y en breve término.

Ahora bien, toda vez que se parte del supuesto de que las Instituciones públicas son Organismos cuya actuación fundamental se basa en el principio de buena fe, es de señalarse que aun estableciendo que la notificación se efectuó en el domicilio señalado por el ahora afectado a través de diversos instructivos, tal como lo refirió la autoridad aquí involucrada, es menester referir que este tipo de comunicación debe realizarse de acuerdo a las formalidades establecidas para ella en la norma secundaria, que en el caso lo es Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser la norma que regula los **actos** y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipios.

Por lo que, partiendo de la premisa de que la respuesta emitida por la autoridad a una petición formulada por un particular es evidentemente un acto administrativo de parte de aquella, la notificación que se haga del acuerdo que recayó a la misma, debió realizarse conforme al procedimiento establecido en el cuerpo de leyes antes citado, lo cual no aconteció en el caso que aquí analizamos.

Al efecto, es importante destacar el contenido de los artículos relativos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 39.- Las notificaciones podrán realizarse: I. Personalmente con quien deba entenderse

la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto; II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;...”.

“Artículo 41.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones. Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.”

De lo anterior se evidencia que la autoridad, en este caso el otrora **Director General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica**, no cumplió a cabalidad con lo ordenado por los preceptos legales antes invocados, en virtud de que, si bien es cierto, de ambos instructivos se desprende que previo a dicho acto, fue dejado citatorio a la aquí quejosa; también cierto es, que al sumario no agregó evidencia de que efectivamente agotó el procedimiento establecido para realizar notificaciones.

Por tanto, es dable colegir que el funcionario público imputado incumplió con lo ordenado por el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, el cual por cierto fue invocado en ambos instructivos de notificación, dejando de lado el contenido de dicho precepto legal.

Sin embargo, y no obstante la omisión en que incurrió la autoridad señalada como responsable, también debemos destacar que si bien es cierto, la notificación realizada a la aquí quejosa careció de las formalidades establecidas en ley; también cierto es, que dicha autoridad sí cumplió con la obligación que le impone el derecho de petición establecido en el artículo 8° octavo Constitucional, el cual establece entre otros deberes, que la contestación recaída a la solicitud del particular debe realizarse de manera congruente y ser notificada al gobernado para que tenga conocimiento del acuerdo o resolución recaído a su solicitud.

Dicha afirmación se acredita, al tomar en cuenta las documentales consistentes en las copias simples que obran de la foja 37 a la 42 del sumario, consistentes en los oficios números DU/INSP-058/12 y DU/INSP-059/12, signados por el entonces Director General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica del Municipio de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Antonio Fuentes Malacatt, dirigidos a la aquí quejosa XXXXXXXXXXXXX, y en los que dio respuesta a los recursos que ésta le dirigió en fechas 14 catorce y 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once, respectivamente.

Incluso y robusteciendo los argumentos planteados con antelación, de las comparecencias realizadas por la de la queja en fecha 27 y 29 de febrero del 2012 dos mil doce, es contundente al afirmar que sí tuvo conocimiento del contenido de los oficios números DU/INSP 058/12 y DU/INSP-059/12, generados por el entonces Director General de Desarrollo Urbano y

Preservación Ecológica de Celaya, Guanajuato, y que a través de ellos se le notificó la contestación a los escritos que previamente le había remitido; tan es así que en las fechas indicadas los tenía en su poder, tal como a continuación se observa en las siguientes transcripciones:

1.- Comparecencia de la quejosa XXXXXXXXXXXXX, el 27 veintisiete de Febrero del 2012 dos mil doce: *“...ahora bien quiero mencionar que efectivamente sí recibí los instructivos a los cuales anexaban los oficios números DU/INSP-059/12 y el oficio número DU/INSP-058/12 los cuales a la fecha sí tengo en mi poder, a través de los mismos se me notificó la contestación a mis oficios que gire a esa Dependencia Municipal, los cuales recibí con posterioridad a la queja que presenté ante este Organismo de Derechos Humanos.”* (Foja 67)

2.- Comparecencia de la quejosa XXXXXXXXXXXXX, el 29 veintinueve de Febrero del 2012 dos mil doce: *“...si bien en aquella diligencia establecí que recibí instructivos con los números de oficios DU/INSP/059/12 y DU/INSP/058/12, sobre este punto quiero dejar muy claro que jamás de manera personal se me ha notificado por parte de estas autoridades ninguna respuesta formal a la petición que les formulé, estos instructivos los encontré tirados en el piso de mi domicilio lo cual para mí no constituye una notificación personal de la que considero la autoridad debió de realizarme.”* (Foja 68)

Por tanto, y derivado de las evidencias y razonamientos planteados en supralíneas, es dable afirmar que contrario a lo argumentado por la de la queja, las diversas peticiones que en su momento formuló por escrito al otrora Director General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica de Celaya, Guanajuato, fueron respondidas de la misma manera, y que a más de esto, también se hizo de su conocimiento el resultado recaído a ellas en cuanto a la problemática de contaminación auditiva de que se dolió en contra de un particular, el primero lo fue de forma personal y los dos últimos a través de instructivo que quedaron en su poder.

En conclusión, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, por una parte, que efectivamente la autoridad señalada como responsables soslayó lo los deberes que está obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, al incurrir en deficiencia procesales en cuanto a la forma en que le fue notificado el acuerdo recaído a la petición realizada por la aquí inconforme. Y por la otra, que dicha omisión no afectó de forma trascendente en las prerrogativas de la aquí inconforme, en virtud de que ésta reconoció haberse impuesto del contenido de los acuerdos emitidos por la autoridad señalada como responsable a la petición que previamente formuló, y que esto aconteció a través de dos instructivos que le fueron dejados en su domicilio. Con lo cual podemos establecer que quedaron satisfechas las premisas contenidas en el artículo 8° octavo Constitucional.

Luego entonces, este Órgano Garante de los Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche, para el efecto de que la autoridad a quien se remite la presente, instruya por escrito al personal de la **Dirección General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica de Celaya, Guanajuato**, para que durante el desempeño de sus funciones y particularmente en los casos relativos al derecho de petición, al momento de notificar los acuerdos o resoluciones que recaigan a dichas solicitudes, ajuste su actuación a lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en las Leyes Secundarias establecidas para el efecto, y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia del presente asunto.

II.- Respetto de la Directora General del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato.

En cuanto al acto reclamado a la Directora antes citada, la parte lesa al momento de formular su queja agregó copia simple del escrito fechado el 18 dieciocho de octubre del 2011 dos mil once, mediante el cual solicitó a la autoridad ya referida, entre otras cuestiones, una respuesta al escrito entregado en su oficina el 04 cuatro de octubre del 2011 dos mil once.

No obstante que la aquí impetrante no aportó copia de la citada documental, quien esto resuelve, y tomando en cuenta las evidencias existentes en el sumario, puede inferir de manera presunta, la existencia de una petición de parte de la inconforme, ello si atendemos a las documentales glosadas de la foja 21 a la 32, consistentes en copia simple del expediente **IMEC-VN-254/11** del procedimiento jurídico administrativo que se instauró en contra del XXXXXXXXXXXXXXXX (institución que es la misma de la cual la de la queja presentó inconformidad ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica), expediente en el que se aprecian las diversas diligencias llevadas a cabo por personal adscrito al Instituto Municipal de Ecología.

Por tanto, y partiendo de la presunción en favor de la aquí quejosa en cuanto a la existencia de una petición formulada por escrito a la autoridad aquí involucrada, este organismo arriba a la conclusión de que la mencionada solicitud en ningún momento fue respondida por la señalada como responsable, más aún si tomamos en consideración que dentro del informe rendido por ésta, no hace referencia a alguna circunstancia en este sentido, es decir, no señala haber emitido respuesta por escrito del planteamiento expuesto por la aquí inconforme, sino que, sus argumentos estuvieron encaminados a exponer a este Órgano Garante sí la existencia de un procedimiento administrativo, sí las diligencias que se llevaron a cabo dentro del mismo, tales como actas de inspección, medición de decibeles y fotografías de las visitas realizadas. Empero, se reitera, no obra medio de prueba con el que la autoridad demuestre haber generado contestación alguna en favor de la parte inconforme.

Luego entonces y atendiendo a lo expuesto en supralíneas, se colige que la **Licenciada Ma. de Jesús Ramírez García**, en aquel entonces Directora General del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato, soslayó los deberes que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, ya que si bien es cierto, llevó a cabo un procedimiento administrativo atendiendo la problemática existente entre la aquí inconforme y un particular, respecto al exceso de ruido generado en la Institución Educativa de carácter privado; también cierto es, que del sumario de no se desprende evidencia con la que acredite al menos de manera presunta, que independientemente del trámite del expediente, la entonces Directora hubiese generado respuesta definitiva por los conductos legales e idóneos a la solicitud formulada por la de la queja, mismos que se encuentran contenidos en lo dispuesto por el artículo 8° octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 8o. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

Respuesta, que además debe darse a conocer al peticionario en breve término como también lo dispone el artículo ya precitado, y debe ser congruente con lo solicitado, independientemente del sentido en el que se haya resuelto; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que por breve término debemos entender: *“aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse”.*

Sirve de apoyo además, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 129 Página: 88. Tesis de Jurisprudencia:

“PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en las copias del expediente se observa la

existencia de algunas diligencias en las que estuvo presente la aquí inconforme, incluso plasmó su firma en algunas de ellas, pues el hecho de que la quejosa firmara las visitas de verificación, esta circunstancia no constituye respuesta a lo peticionado previamente.

En consecuencia, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en supralíneas, podemos concluir que existen evidencias con las cuales quedó demostrado que la otrora **Directora General del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato**, no actuó dentro del marco de legalidad, lo que trajo como resultado una violación a las prerrogativas fundamentales de la ahora inconforme.

MENCIÓN ESPECIAL

Por otra parte, es importante destacar que los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), son una conquista de la segunda mitad del siglo XX, y son considerados como derechos humanos de segunda generación. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución N° 217 A (iii) de la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, consagra en su Art. 22º dichos derechos al señalar que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

Esto implica la obligación de los Estados de materializar y garantizar el goce de esos derechos, lo que es reafirmado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por Resolución N° 2200 A (XXI), de la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966, en el cual además de reconocerse cada uno de los derechos, se establece la naturaleza programática y progresiva del ejercicio de los mismos, así como las medidas para garantizar su cumplimiento. En consecuencia los servicios públicos son expresión de los DESC, porque constituyen condiciones necesarias para una vida digna del ser humano.

En el caso que nos ocupa y en atención a lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera oportuno emitir recomendación al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, a fin de que instruya al actual **Director General del Instituto Municipal Ecología**, en virtud de la responsabilidad que le asiste como servidor público, con la finalidad de que se avoque a la atención -por los medios legales y/o convencionales que resulten pertinentes - del asunto planteado por la aquí quejosa en la presente indagatoria, consistente en el supuesto exceso de contaminación auditiva que se genera desde el interior Instituto XXXXXXXXXX, ubicado la zona aledaña al inmueble que habita la inconforme, y hecho lo anterior, informarla por escrito el resultado de su actuación, medidas tomadas y la conclusión a la que arribe.

Todo lo anterior, en aras de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de la parte quejosa, así como el cumplimiento de la obligación que tiene la autoridad de proteger y defender los intereses de sus conciudadanos, mediante la ejecución de políticas que tengan por objetivo la mejora de su calidad de vida.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Arquitecto **Ismael Pérez**

Ordaz, a efecto de que instruya por escrito al personal de la **Dirección General de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica** del municipio, para que durante el desempeño de sus funciones y particularmente en los casos relativos al Derecho de Petición, al momento de notificar los acuerdos o resoluciones que recaigan a dichas solicitudes, ajuste su actuación a lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en las Leyes Secundarias establecidas para el efecto, y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia del presente asunto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y en caso procedente, se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la otrora **Directora General del Instituto Municipal de Ecología** del municipio **Licenciada Ma. de Jesús Ramírez García**, respecto de la **Violación al Derecho de Petición** de que se dolió **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, a fin de que instruya por escrito al actual **Director de Desarrollo Urbano**, para que en virtud de la responsabilidad que le asiste como servidor público, se avoque a la atención -por los medios legales y/o convencionales que resulten pertinentes - del asunto planteado por la aquí quejosa en la presente indagatoria, consistente en el supuesto exceso de contaminación auditiva que se genera desde el interior del **XXXXXXXXXXXX**, ubicado la zona aledaña al inmueble que habita la inconforme, y hecho lo anterior, informarla por escrito el resultado de su actuación, medidas tomadas y la conclusión a la que arribe, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.